**EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DE LA REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL: FUNDAMENTO, CONTENIDO, LÍMITES, Y APLICACIÓN EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR COVID-19** [[1]](#footnote-2)

*Sebastián Herrera Castro* [[2]](#footnote-3)

Fecha de recepción: 13 de marzo del 2022

Fecha de aprobación: 18 de julio del 2022

**RESUMEN:** El presente artículo aborda el tema de la representación estudiantil universitaria, desde la perspectiva del derecho electoral y el derecho administrativo, recurriendo también a categorías políticas pertinentes. Se estudia, específicamente, el caso de la representación estudiantil de la Universidad de Costa Rica (UCR) en el contexto de la pandemia por COVID-19, los retos que ello implica en lo jurídico y lo político y las soluciones que aportan los órganos estudiantiles competentes. Se ofrece una tipología dual para las representaciones estudiantiles de la UCR. Se explica el principio de continuidad de la representación estudiantil y se determina su contenido y límites, tanto en situaciones de normalidad como extraordinarias. También se discuten algunas posibles implicaciones de estos hallazgos para el derecho electoral.

**ABSTRACT:** This paper addresses the topic of university student representation, from the perspective of the Electoral and Administrative Law, with the help of relevant political categories. It especially studies the case of university student representation at the University of Costa Rica (UCR) in the context of the COVID-19 pandemic, the legal and political challenges, and the solutions offered by the pertinent student organisms. It offers a dual typology for student representation at the UCR. Furthermore, it explains the principle of continuity of the student representation, determining its content and limits, both in regular and extraordinary circumstances. The possible implications of these findings for the field of Electoral Law are also discussed.

**PALABRAS CLAVE:** Representación estudiantil; continuidad de la representación estudiantil; derecho electoral y derecho administrativo; movimiento estudiantil, Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica; asociaciones estudiantiles; procesos electorales y COVID-19.

**KEYWORDS:** Student representation; student representation continuity; Electoral Law and Administrative Law; Student Movement; Students Federation of the University of Costa Rica; student associations; electoral processes and COVID-19.

# **INTRODUCCIÓN**

Los cargos de representación estudiantil son un instrumento de gran utilidad para el estudiantado, pues a través de ello es posible organizarse para hacer valer sus derechos y oír sus intereses ante el resto de la comunidad universitaria, así como incidir, formalmente, en el gobierno universitario. No obstante, su naturaleza jurídica y las implicaciones del ejercicio de dichos cargos no han sido objeto de estudio de la doctrina jurídica. En el caso de la UCR, no ha quedado completamente claro si la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR) y las distintas asociaciones que la componen son órganos de naturaleza pública o privada. Aunque es fácil dilucidar que no existen en el marco de relaciones de empleo público, parece que las personas estudiantes que ocupan estos puestos sí ejercen competencias públicas, determinadas por normativa vigente de la misma universidad.

Ante este panorama, este trabajo investigativo busca abordar el tema, teniendo presente la lógica democrática que impera en la UCR, la normativa relevante y cierta jurisprudencia administrativa que ha ido arrojando luz sobre el problema. Sin embargo, la prácticamente nula doctrina jurídica que hay al respecto posiciona este texto como una primera exploración, teniendo que recurrir, principalmente, a fuentes primarias para esbozar algunos esquemas teóricos.

La pandemia por COVID-19 ha hecho que se trastoquen varias estructuras y dinámicas sociales. La organización estudiantil en las universidades y, particularmente, los procesos electorales que en esta se desarrollan, no han quedado por fuera. Esa situación ofrece un caso de estudio novísimo el cual sirve para poner en evidencia cómo los órganos competentes de la organización formal del Movimiento Estudiantil —la FEUCR, incluyendo las asociaciones estudiantiles y sus demás componentes— han ido resolviendo sus propias problemáticas. Un fenómeno de mucho interés es que los órganos del estudiantado han ido dando contenido y delimitando lo que se ha venido a cristalizar bajo el nombre de *principio de continuidad de la representación estudiantil* (el cual se analiza en detalle más adelante), tanto en tiempos ordinarios como sus implicaciones en las circunstancias actuales.

# **LAS REPRESENTACIONES ESTUDIANTILES DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA: NATURALEZA, FUNCIONES Y CONSTITUCIÓN**

## La Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica como órgano de derecho público

### Normativa relativa a la naturaleza, funciones y constitución de la FEUCR

La Universidad de Costa Rica (UCR) es un ente de derecho público que cuenta con una autonomía especial, así definida por la Constitución Política[[3]](#footnote-4). Esta institución reconoce como integrantes esenciales no solo a las personas docentes y funcionarias, sino también al estudiantado. Esos tres grupos de sujetos son elementos sustanciales de su gobierno interno, en atención a los señalado en los artículos 1 y 2 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica (EOUCR), que indican:

**ARTÍCULO 1.-** La Universidad de Costa Rica es una institución de educación superior y cultura, autónoma constitucionalmente y democrática, constituida por una comunidad de profesores y profesoras, estudiantes, funcionarias y funcionarios administrativos, dedicada a la enseñanza, la investigación, la acción social, el estudio, la meditación, la creación artística y la difusión del conocimiento (subrayado es agregado).

**ARTÍCULO 2.-** La Universidad de Costa Rica goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Su régimen decisorio es democrático y por consiguiente en ella las decisiones personales y colectivas se realizan con absoluta libertad (subrayado es agregado).

La Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR) es la faceta formal de organización colectiva del estudiantado de la Universidad. Es importante diferenciarla del término *Movimiento Estudiantil,* que es un concepto más abierto y que permite reconocer la existencia de diversos colectivos, grupos de interés, ideologías y organizaciones —formales o informales—. Pero es la FEUCR, en concierto con las asociaciones estudiantiles que la componen, la que ostenta la legitimidad frente a la administración de la Universidad —de la que también forma parte— para representar los intereses del estudiantado. Ello se desprende de los artículos 169, 171 y 174 del mismo Estatuto universitario:

 **ARTÍCULO 169.-** La Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR), es el órgano de gobierno estudiantil que se rige por sus propios estatutos y reglamentos inscritos en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

**ARTÍCULO 171.-** Las asociaciones de estudiantes se constituyen de acuerdo con el Estatuto Orgánico de la FEUCR.

**ARTÍCULO 174.-** Las asociaciones que carezcan de estatutos o de reglamentos inscritos no tienen derecho a hacerse representar. Cualquier actuación contraria a lo dispuesto en los Estatutos inscritos será absolutamente nula.

En relación con lo anterior, el Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (EOFEUCR) señala lo propio:

**ARTÍCULO 1.-** La Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica representa la unión solidaria de las y los estudiantes, de las asociaciones estudiantiles y de los órganos que este Estatuto contempla. Sus siglas son: FEUCR.

Como se observa, la FEUCR nace —en el plano jurídico— de normas de derecho público, siendo una de sus finalidades primordiales la de incidir formalmente en el gobierno interno de la Universidad, lo que hace innegable su naturaleza como órgano de derecho público. Esto implica la sujeción, en toda su actividad, al ordenamiento jurídico general del derecho administrativo y, en especial, a la normativa universitaria. Lo anterior, no impide que la mayoría de las decisiones tomadas por sus órganos, miembros o integrantes gocen de un gran margen de discrecionalidad (lo cual se profundizará más adelante, al tratar el tema de su autonomía en relación con el resto de la administración de la Universidad), incluso, en comparación con otras federaciones de estudiantes de las universidades públicas que siguen modelos similares.

No menos importante en este análisis es la mención de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley General de la Administración Pública, que citan:

**Artículo 1°-** La Administración Pública estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado.

**Artículo 2°-** 1. Las reglas de esta ley que regulan la actividad del Estado se aplicarán también a los otros entes públicos, en ausencia de norma especial para éstos.

2. Las reglas que regulan a los otros entes públicos no se aplicarán al Estado, salvo que la naturaleza de la situación requiera lo contrario.

**Artículo 3°-** 1. El derecho público regulará la organización y actividad de los entes públicos, salvo norma expresa en contrario.

2. El derecho privado regulará la actividad de los entes que por su régimen de conjunto y los requerimientos de su giro puedan estimarse como empresas industriales o mercantiles comunes.

Partiendo del artículo 1, que señala que son *Administración Pública* todos los entes públicos con capacidad jurídica pública, se reconoce el carácter público de la subjetividad de la UCR. Como consecuencia lógica, puede afirmarse que todos los órganos dependientes de la Universidad, ente de derecho público, son también de naturaleza pública.

La FEUCR es parte de la Universidad por disposición del artículo 1 del EOUCR ya mencionado. Por ello, independientemente del nivel de autonomía que puede tener a lo interno, es un órgano integrante de la UCR en tanto sujeto de derecho público. Como corolario, rigen las normas y principios generales del derecho público, salvo norma expresa en contrario, como apuntan los artículos 2 y 3 de la citada LGAP. Cabe aclarar que no existe tal norma expresa que descarte explícitamente la publicidad de la FEUCR, ni en el EOUCR ni en el EOFEUCR.

Por el contrario, en los mismos artículos 169 y 174 del EOUCR, se establece la exigencia de que los estatutos y otros cuerpos normativos de la FEUCR y las asociaciones estudiantiles sean inscritos ante una dependencia administrativa de la Universidad, y que todas las actuaciones de esos órganos se sujeten a dichas normas. Esto refuerza la idea de que la FEUCR no se desliga completamente de la administración universitaria, a pesar de gozar de grandes libertades, como luego se dirá.

En otras palabras, el grado de autonomía que la normativa universitaria reconoce a la Federación Estudiantil, como órgano de gobierno del estudiantado y mecanismo idóneo para designar a sus representantes ante sus diferentes instancias, no obsta que ella pertenezca orgánicamente a la Universidad como ente de derecho público, pues no existe norma alguna que la excluya del régimen público que, de manera generalizada, impera en la UCR.

### Naturaleza jurídica de la FEUCR en la jurisprudencia judicial

La Sala Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza pública o privada de la FEUCR. Sin embargo, su jurisprudencia no es unívoca, pues sus criterios no solamente son diversos sino también contradictorios, dependiendo menos de su integración que de los aspectos específicos de la actividad federativa que se haya analizado por vía del recurso de amparo. Se encuentran, por una parte, resoluciones en las que se la califica como un ente privado[[4]](#footnote-5); otras más eclécticas que, a pesar de entenderla como privada, reconocen en ella un interés público (usualmente, por la administración de fondos públicos o por existir alguna relación de poder con el estudiantado)[[5]](#footnote-6); y otras que le atribuyen un carácter público, de manera explícita[[6]](#footnote-7) o implícita[[7]](#footnote-8).

De igual manera, resulta importante mencionar el episodio en el que se dio la suspensión del proceso electoral federativo del año 2017, cuando el Tribunal Contencioso Administrativo ordenó, como medida cautelar provisionalísima:

[…] suspender el procedimiento electoral previsto para los días jueves 16 y viernes 17 de Noviembre del año en curso, con el fin de evitar daños o perjuicios que se puedan causar en la esfera jurídica de las partes gestionantes, y con el fin además de garantizar la efectividad de la medida cautelar definitiva que se promueve […][[8]](#footnote-9).

Decisión que fue acatada por el TEEU, menos de veinticuatro horas antes del inicio de los comicios[[9]](#footnote-10). A partir de la adopción de la medida cautelar provisionalísima y del hecho de que se diera curso al proceso contencioso que siguió por varios meses, se infiere que el Tribunal Contencioso Administrativo consideró la naturaleza pública de la Federación, pues ello es de gran relevancia para definir su competencia.

## La autonomía de la FEUCR y sus asociaciones

### Tipos de autonomía de la FEUCR y su origen normativo

Para conseguir los fines de la FEUCR, en un ambiente que procure la mayor representatividad de la diversidad de intereses que existe en un cuerpo estudiantil como el de la UCR, se reconoce la autonomía de la Federación —y, en cierta medida, de las asociaciones estudiantiles— en varios aspectos. Las facetas de la autonomía de la FEUCR son detalladas en los siguientes artículos del EOFEUCR:

***ARTÍCULO 2.-*** *La plena autoridad de la FEUCR reside en la totalidad de sus miembros, quienes la delegan democráticamente en las instancias de gobierno que este Estatuto establece. Las mismas no tendrán más facultades que las expresamente conferidas por este Estatuto y la legislación universitaria.*

***ARTÍCULO 3.-*** *La FEUCR goza de autonomía administrativa, funcional, financiera, de gobierno y organizativa.*

***ARTÍCULO*** *7.- La FEUCR se rige por sus propios cuerpos normativos […].*

Pero lo dicho en el Estatuto federativo encuentra semejanza con los antes citados artículos 169, 171 y 174 del EOUCR. De ellos, se desprende que la FEUCR y sus asociaciones tienen una autonomía de organización (cuentan con sus propios estatutos), de gobierno (sus decisiones son tomadas a lo interno; no en dependencia de la administración superior de la Universidad) y reglamentaria, pues se dan su propia normativa para sus asuntos internos y, especialmente, para la elección de sus autoridades y representantes.

Por otra parte, existe una autonomía en materia financiera, dado que el artículo 172 del EOUCR solo dispone la fiscalización por parte de la Oficina de Contraloría Universitaria, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 172.-** La FEUCR y cada una de las asociaciones deben someter anualmente sus estados y actualizaciones financieras a la Oficina de Contraloría Universitaria, la cual ejercerá la auditoría cuando lo considere necesario.

También deben mencionarse otras situaciones que regula el EOUCR, usualmente pasadas por alto, que confirman la autonomía de la FEUCR en su organización y la designación de sus propias representaciones, como son la eliminación del requisito de nacionalidad para la Representación Estudiantil ante el Consejo Universitario[[10]](#footnote-11), así como la reserva, a favor de la FEUCR, de la competencia para nombrar y destituir a sus Representaciones Estudiantiles ante: el Consejo Universitario[[11]](#footnote-12), el Tribunal Electoral Universitario (TEU)[[12]](#footnote-13), la Comisión Organizadora del Congreso Universitario[[13]](#footnote-14), el Consejo de Rectoría[[14]](#footnote-15) y los Consejos Asesores de las Vicerrectorías[[15]](#footnote-16), todas instancias de gobierno en el nivel superior de la Universidad[[16]](#footnote-17).

### El Tribunal Electoral Estudiantil Universitario como garante del carácter democrático, la representatividad y la legalidad de los órganos de gobierno y representación estudiantil

Las representaciones estudiantiles son legitimadas a través de elecciones universales del estudiantado correspondiente, lo cual tutela, en primer lugar, el artículo 173 del EOUCR:

**ARTÍCULO 173.-** Todo estudiante universitario, sin necesidad de pertenecer a asociación alguna, tendrá el derecho de participar en las votaciones que se lleven a cabo para escoger representantes estudiantiles.

Para ejercer la representación estudiantil de cualquier orden será requisito indispensable ser estudiante regular y no ser funcionario universitario.

Como garantía de esa autonomía y para resguardo del carácter democrático, la representatividad y la legalidad, la FEUCR cuenta con un Tribunal Electoral Estudiantil Universitario (TEEU)[[17]](#footnote-18), órgano conformado por nueve estudiantes, con competencia exclusiva y excluyente para interpretar el derecho relativo a la materia electoral estudiantil, de conformidad con los artículos 101 y 102 del EOFEUCR, que señalan:

**ARTÍCULO 101.-** El Tribunal Electoral Estudiantil Universitario es el órgano electoral de la FEUCR. Tiene plena autonomía funcional y administrativa, así como absoluta competencia en esa materia.

**ARTÍCULO 102.-** La interpretación de las normas en materia electoral corresponde exclusivamente al TEEU. Contra las decisiones del TEEU solo cabrá recurso de revocatoria, aclaración y adición.

No es solo exclusiva su competencia, sino que sus decisiones son de última instancia, sin subordinación a otros órganos de la Universidad, lo que se confirma con lo indicado en el artículo 141 del EOUCR:

**ARTÍCULO 141.-** El Tribunal Electoral supervisará y mantendrá bajo su jurisdicción y al día, la integración de los padrones electorales universitarios y decidirá en las divergencias que se susciten respecto a los procesos electorales, salvo los estudiantiles. Elaborará el Reglamento de Elecciones que deberá ser aprobado por el Consejo Universitario (subrayado es agregado).

Lo cual sigue asimismo el artículo 7 del Reglamento de Elecciones Universitarias, que señala:

**ARTÍCULO 7.** En relación con los procesos electorales, se considerarán administrativamente subordinados al Tribunal, todas los órganos, dependencias y funcionarios universitarios relacionados con éstos, excepto los órganos electorales estudiantiles (subrayado es agregado).

Lo cual es retomado y desarrollado por el Reglamento General de Elecciones de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (REGEFEUCR), cuyos artículos 8, 9 y 10 indican lo siguiente:

**ARTÍCULO 8.** El Tribunal Electoral Estudiantil Universitario, que en lo sucesivo en este Reglamento se denominará el Tribunal, goza de competencia exclusiva en materia electoral, según lo disponen los artículos correspondientes del Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (en adelante EOFEUCR). Es el único órgano competente para atender, conocer y resolver, a solicitud de parte u oficio, la violación o presunta violación de la normativa electoral.

**ARTÍCULO 9.** Las decisiones y resoluciones del Tribunal se adoptarán en sesión por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, y serán obligatorias e inapelables, teniendo efecto inmediato. En contra de las decisiones del Tribunal solo cabrá recurso de revocatoria, aclaración, adición y nulidad.

**ARTÍCULO 10.** Es función del Tribunal velar porque en los procesos electorales se cumplan las normas estatutarias y reglamentarias de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.

La atribución de esa competencia a un órgano especializado a lo interno de la FEUCR favorece la estabilidad interna, brinda certeza sobre la legitimidad de los órganos federativos y descarta la sumisión frente a otras instancias de la Universidad que no responden directamente a los intereses estudiantiles.

## Tipología de los cargos de representación estudiantil

Si bien tiende a aplicarse el término genérico de “representación estudiantil” a cualquier cargo dentro de la FEUCR o sus asociaciones, lo cierto es que existe una importante distinción según las funciones e implicaciones políticas del ejercicio de cada uno de los puestos. Como se ha venido analizando, el Estatuto de la Universidad reconoce al estudiantado —a través de la FEUCR y sus asociaciones estudiantiles— la autonomía para organizarse y darse su propio gobierno y normativa interna[[18]](#footnote-19). A lo anterior, se suma la posibilidad de elegir sus representantes ante las instancias universitarias[[19]](#footnote-20). Este último punto es especificado por el EOFEUCR, cuyo artículo 4 señala:

**ARTÍCULO 4.-** La FEUCR se hará representar en los órganos de gobierno de la Universidad de Costa Rica, llámese Asamblea de Escuela, Asamblea de Facultad, Asamblea Plebiscitaria, Asamblea Colegiada Representativa, Tribunal Electoral Universitario y Consejo Universitario; en la forma que lo contempla el presente Estatuto.

Sin embargo, esa norma del Estatuto federativo omite mencionar una gran cantidad de instancias en las que el estudiantado goza de representación. Al respecto, debe tomarse en cuenta lo que manda el artículo 170 del EOUCR, que cita:

**ARTÍCULO 170.-**. Los estudiantes tendrán representación en todas las instancias de la Universidad, cuyas decisiones puedan tener incidencia en el sector estudiantil. Esta representación no podrá ser mayor del 25% del total de los profesores que integran la instancia correspondiente y le corresponderá ejercerla a la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR) y a las asociaciones que la conforman (subrayado es agregado).

Si bien los cargos de representación ante los órganos de gobierno de la Universidad del artículo 4 del EOFEUCR no están listados de manera taxativa ni exhaustiva, la norma sí orienta hacia una distinción entre esos puestos y otros cuya función principal se orienta más a lo interno de la FEUCR. En ese sentido, puede establecerse una clasificación dual de las representaciones estudiantiles, según la naturaleza política, las funciones principales y la intensidad en que inciden en la administración formal de la universidad, teniendo como elemento diferenciador si el cargo se ejerce o no en los términos del artículo 170 del EOUCR.

### Representaciones estudiantiles en sentido propio

Se sugiere, para este primer grupo, el nombre de *representaciones estudiantiles en sentido propio*, pues esta denominación incluirá solo a aquellas que se ejercen frente a los órganos de gobierno de la Universidad, o, en palabras del mismo EOUCR, que integren, *en todas las instancias de la Universidad, cuyas decisiones puedan tener incidencia en el sector estudiantil[[20]](#footnote-21).* Con el fin de identificar cuáles son las de este género, es conveniente dejar de lado lo expresado en el artículo 4 del EOFEUCR, y hacer referencia directa a la normativa universitaria, no solo por ser de rango superior sino por su mayor amplitud.

De esta manera se ubican, en primer término, las que menciona explícitamente el mismo Estatuto Orgánico de la UCR: Representación Estudiantil ante la Asamblea Universitaria Plebiscitaria[[21]](#footnote-22); Representación Estudiantil ante la Asamblea Universitaria Colegiada Representativa[[22]](#footnote-23); Representación Estudiantil ante el Consejo Universitario[[23]](#footnote-24); Representación Estudiantil ante los Consejos Asesores de las Vicerrectorías[[24]](#footnote-25); Representación Estudiantil ante los Consejos de Área[[25]](#footnote-26); Representación Estudiantil ante las Asambleas de Facultad, o Asambleas Plebiscitarias de Facultad y Asambleas Representativas de Facultad[[26]](#footnote-27); Representación Estudiantil ante los Consejos Asesores de Facultad[[27]](#footnote-28); Representación Estudiantil ante las Asambleas de Escuela, o Asambleas Plebiscitarias de Escuela y Asambleas Representativas de Escuela[[28]](#footnote-29); Representación Estudiantil ante el Consejo de Sedes Regionales[[29]](#footnote-30); Representación Estudiantil ante las Asambleas de Sede, o Asambleas Plebiscitarias de Sede y Asambleas Representativas de Sede[[30]](#footnote-31); Representación Estudiantil ante los Consejos de Sede[[31]](#footnote-32); Representación Estudiantil ante el Consejo del Sistema de Educación General[[32]](#footnote-33); Representación Estudiantil ante el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado[[33]](#footnote-34); Representación Estudiantil ante la Comisión Editorial[[34]](#footnote-35); Representación Estudiantil ante el Tribunal Electoral Universitario[[35]](#footnote-36); Representación Estudiantil ante el Congreso Universitario[[36]](#footnote-37); y Representación Estudiantil ante la Comisión Organizadora del Congreso Universitario[[37]](#footnote-38).

Por otra parte, se encuentran otras representaciones que no son directamente establecidas por el EOUCR, pero coinciden en la definición del mismo artículo 170. Estas tienen plena vigencia y deben ser designadas por la FEUCR o las asociaciones pertinentes, independientemente de si están o no citadas en otra normativa de rango inferior. Por ejemplo, son especialmente relevantes para los intereses del estudiantado las representaciones estudiantiles que contempla el Reglamento General de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, en los Consejos Asesores de las Oficinas de Becas y Atención Socioeconómica; Bienestar y Salud; Orientación; y Registro e Información.[[38]](#footnote-39) Cabe aclarar que no es el objeto del presente trabajo de investigación enumerar la totalidad de las representaciones estudiantiles que caben en esta definición, precisamente porque el artículo 170 ofrece el criterio para juzgar cuáles cabrían en esta definición, sin requerir su expresa mención.

### Representaciones estudiantiles en sentido impropio u órganos de gobierno estudiantil

En una categoría independiente se pueden incluir los demás puestos, para los que se ofrece el nombre de *representaciones estudiantiles en sentido o impropio*, o, con mayor precisión, *órganos de gobierno estudiantil.* Las personas que las ejercen no concurren formalmente con su voto en las decisiones que afectan al estudiantado, como lo visto en relación con el artículo 170 del EOUCR, sino que sus funciones se relacionan directamente con el gobierno interno de la organización formal estudiantil.

Las personas que ocupan estos cargos cuentan con igual o, en algunas ocasiones, mayor legitimidad política que las representaciones estudiantiles en sentido estricto, pues tienden a ser electas por una cantidad mayor de personas electoras y, en el ejercicio de sus funciones, gozan de mayor reconocimiento público por parte del estudiantado y de las administraciones de la Universidad. Políticamente, son quienes ejercen de manera titular como voceras del estudiantado en todos los niveles y áreas de la universidad y son a quienes primero acuden las personas estudiantes para que se les asista en la defensa de sus derechos e intereses.

Ejemplos de estas representaciones son la gran mayoría de los órganos políticos y técnico-administrativos que establece el EOFEUCR para el funcionamiento de la Federación, como el Directorio y el TEEU, así como las Juntas Directivas, Tribunales Electorales Internos (TEI) y otros órganos internos de las asociaciones estudiantiles[[39]](#footnote-40).

Cabe aclarar que órganos como las Representaciones ante el Consejo Superior Estudiantil (con que cuenta cada asociación), u otros que crea el EOFEUCR para asegurar la representatividad, en relación con ciertos grupos estudiantiles ante órganos o comisiones internos de la FEUCR, entran en esta última categoría. Es decir, deben considerarse como *órganos de gobierno estudiantil*, a pesar de que lleven la palabra *representación* en su título. Esto, porque esa representación de un grupo específico del estudiantado se hace frente al resto del estudiantado o frente a órganos de la misma estructura que se da la FEUCR; no frente a instancias de decisión del nivel universitario.

# El principio de continuidad de la representación estudiantil

## Origen normativo

El origen normativo para lo que se ha venido a denominar *principio de continuidad de la representación estudiantil* en las resoluciones de los órganos electorales estudiantiles es, en primer lugar, lo señalado en el artículo 10 inciso c) del Reglamento de Elecciones Universitarias:

**ARTÍCULO 10.** La confección del padrón electoral para cada una de las elecciones universitarias se regirá por las siguientes normas: […]

c) El Tribunal comunicará a los organismos estudiantiles correspondientes el número provisional de delegados estudiantiles que les corresponde. Los organismos estudiantiles tendrán un plazo de diez días hábiles para entregar a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil la nómina de delegados en orden descendente de prioridad, procurando que el número sea mayor que el número estimado, por si este último se incrementa al declarar el padrón definitivo o algún estudiante de la nómina no cumple con los requisitos establecidos. A esta nómina no se le podrán incorporar nuevos nombres posteriormente.

La Vicerrectoría de Vida Estudiantil tendrá un plazo de cinco días hábiles para enviar al Tribunal la nómina de representantes ante la Asamblea. En caso de que un organismo estudiantil no envíe la nómina, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil acreditará la representación estudiantil con base en la última lista que tenga en sus registros (subrayado es agregado).

Se tiene, entonces, que independientemente de los plazos que a lo interno haya establecido la FEUCR, o de si se logre o no la efectiva renovación de sus titulares —que debería hacerse con regularidad—, el estudiantado siempre contará con representantes que ejerzan su voto ante las instancias mencionadas.

Si se sigue la teoría propuesta de que la FEUCR es un órgano de naturaleza pública, cabe también hacer referencia al artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, que ahora se cita:

Artículo 4°- La actividad de los entes públicos deberá estar sujeto en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios (subrayado es agregado).

La FEUCR también calza en ese supuesto. No solo ofrece servicios al estudiantado y a la sociedad en general, sino que, como se ha sostenido, es un órgano que —aunque con gran autonomía— pertenece a un ente público. Entonces, se rige también por estas normas y principios de derecho público, en lo que no sea contradicho por una regla particular. En sintonía con ese principio general, y como se verá de seguido, la necesidad de continuidad se ha extendido, por parte de los órganos estudiantiles competentes, a otras situaciones más allá de la constitución de padrones electorales.

## Resoluciones de órganos electorales estudiantiles del nivel federativo y asociativo

El primer caso que consta de un órgano electoral estudiantil que haya tomado la decisión de tener por prorrogado el nombramiento de una representación estudiantil —de manera explícita y con fundamento en la necesidad de continuidad—, es el de una resolución que dio respuesta a una consulta sobre la vigencia de la Representación Estudiantil ante el Consejo Asesor de la Facultad de Derecho, pasada la vigencia de la Junta Directiva. Se trata de la resolución del Tribunal Electoral Estudiantil de Derecho (TEED), Consulta #18-002, cuyo considerando 3 señala:

[…] Al respecto, cabe recordar que tanto el Tribunal Electoral Estudiantil Universitario (TEEU) como la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (ViVE) -organismos encargados de la acreditación y registro de la representación estudiantil a nivel federativo y asociativo- han entendido que, independientemente de si se indican o no plazos de vigencia en la normativa específica, las personas designadas para representar los intereses estudiantiles ante los órganos de la Universidad (por ejemplo, Asamblea de Facultad, Asamblea de Escuela, Asamblea Colegiada Representativa o Plebiscitaria), ostentan dicha representación hasta tanto no se modifique la nómina, por parte del tribunal competente, como resultado de una elección o algún otro procedimiento de sustitución. Dicha lógica es aplicable al caso de la Representación Estudiantil ante el Consejo Asesor de la Facultad de Derecho, debido a que no existe un período de vigencia explícitamente indicado en el EOAED. Ello permite, además, asegurar la continuidad de la participación estudiantil en un órgano de tal relevancia, lo cual coincide con la finalidad que persigue el artículo 170 del EOUCR (subrayado es agregado)[[40]](#footnote-41).

Ya en el ámbito federativo, se tiene la resolución TEEU-005-2020 que, en su considerando IV, explica en profundidad el principio analizado, en los siguientes términos:

Este se deriva de la lectura conjunta de varias normas universitarias y estudiantiles, así como de la ponderación y adecuada protección de intereses del estudiantado como movimiento unificado, en el contexto de un sistema democrático.

[…] el mismo EOUCR admite la posibilidad de que, en algunas ocasiones, las organizaciones estudiantiles no logren renovar dichos nombramientos, sin entrar a analizar el motivo. Ante ese supuesto fáctico, provee una solución para no dejar sin voz al estudiantado ante instancias democráticas de la Universidad, como la Asamblea Plebiscitaria, que es competente, entre otras cosas, para elegir a la Rectoría y a la mayoría de integrantes del Consejo Universitario.

Ahora bien, esta solución -explícitamente planteada en el EOUCR para el padrón de las elecciones universitarias- se ha aplicado en gran cantidad de representaciones estudiantiles, en el nivel federativo y asociativo. Muchas han sido las ocasiones en las que, ante la no presentación de nuevas fórmulas que acrediten la renovación anual de representantes estudiantiles ante Asambleas de Sede, Facultad, de Escuela, entre otras, el TEEU ha tenido por no modificado el nombramiento de las últimas personas electas, acreditando dichos cargos ante la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (ViVE) y ante el TEU con base en las últimas fórmulas válidamente presentadas. Incluso, se ha llamado a ejercer la representación a personas que se encontraban electas pero que ocupaban una posición posterior al máximo de representantes estudiantiles, por ejemplo, cuando otra persona ha renunciado o se ha ampliado la cantidad de escaños estudiantiles para determinado órgano (ver al respecto los oficios TEEU-366-2017, TEEU-091-2019, TEEU-011-2020, y TEEU-014-2020). Esto ha funcionado de manera automática, sin que se haya requerido una gestión o pronunciamiento de órgano electoral estudiantil alguno para sostener la representación en el tiempo[[41]](#footnote-42).

En lo transcrito de ambos pronunciamientos, se encuentra un explícito reconocimiento de la necesidad de asegurar la continuidad de representaciones estudiantiles en sentido propio, invocando para ello el artículo 170 del EOUCR, aunque no necesariamente calzara plenamente en el supuesto fáctico regulado por esa norma. Así, se observa que los órganos electorales estudiantiles han ampliado esa continuidad, para cubrir a todos los cargos de representación estudiantil en sentido propio, efectos que han sido reiterados en el tiempo, en varias ocasiones y por órganos electorales tanto del nivel asociativo como del federativo, con el beneplácito de la Vicerrectoría Estudiantil y del Tribunal Electoral Universitario. Este análisis conlleva al establecimiento de ciertos límites a la aplicabilidad de este principio, como ahora se explica.

## Límites del principio de continuidad de la representación estudiantil

En la misma resolución TEEU-005-2020 encontramos una explicación sobre los límites a dicho principio, de acuerdo con lo siguiente:

[…] el principio de continuidad de la representación estudiantil ha sido esencial para venir a resolver situaciones patológicas -en comparación con la situación ideal de alternancia periódica en los cargos- cuando, por ausencia normativa o

por inefectividad de los órganos internos, no se han podido renovar las representaciones. Pero dicho principio ha encontrado su límite en la representación de los intereses estudiantiles ante las instancias administrativas y políticas de la Universidad. Es decir, se ha utilizado para tener por continuadas, por ejemplo, las representaciones ante la Asamblea Universitaria, de Sede o Facultad, Escuela, Consejos Asesores, Comisiones, y cualquiera que calce en la definición del artículo 170 del EOUCR. No obstante, se ha entendido que no puede aplicarse para la renovación automática de las estructuras internas de la FEUCR o las asociaciones. No se podría, por ejemplo, prorrogar el período de juntas directivas, tribunales electorales, órganos, consejos, o cualquier otro que no implique una representación directa del estudiantado en los órganos o instancias de toma de decisión de la Universidad. Esto, por cuanto se ha ponderado que la necesidad de alternancia del poder en estos cargos es vital, y no se deja al estudiantado sin representación.

La práctica reiterada por parte del TEEU -admitido, también, por ViVE y TEU-, ha ido cristalizando este principio como esencial para la estabilidad de la FEUCR. Y, en definitiva, el criterio que han utilizado tanto el TEEU como los tribunales electorales internos para distinguir si el plazo de determinado nombramiento es sujeto de continuidad automática o no, es si este cabe en la definición del citado artículo 170 del EOUCR. Si se trata de una representación ante instancias de la Universidad, con poder de decisión que incida directamente en los intereses del estudiantado, sus representaciones deben entenderse continuas, de manera automática. En caso contrario, las personas integrarán el órgano solamente por el período predefinido para su nombramiento, sin ser sujeto a prórroga, lo cual incluye la mayoría de los órganos políticos y administrativos internos de la FEUCR y de sus asociaciones estudiantiles (subrayado es agregado).[[42]](#footnote-43)

Como síntesis de la explicación dada en la resolución TEEU-005-2020, puede decirse que el principio de continuidad de la representación estudiantil significa que, aún en situaciones normales, siempre se entenderá vigente el nombramiento de las últimas personas designadas para ocupar cargos de representación estudiantil en sentido propio, es decir, las últimas acreditaciones que consten al órgano competente —principalmente, el TEEU—. Ese es su límite: el ejercicio de representación estudiantil en los términos del artículo 170 del EOUCR. Definido dicho límite, quedan fuera de esa posibilidad de prórroga automática los cargos de gobierno estudiantil, es decir, los que solo tienen implicaciones formales hacia lo interno de la FEUCR y sus asociaciones, independientemente de la importancia política que tengan. Sin tomar en cuenta el hecho de que es preferible la renovación regular de las personas titulares de todos los puestos, como exige el régimen democrático, lo cierto es que los límites del principio han quedado así dibujados.

# **ENCRUCIJADAS EN RELACIÓN CON LA VIGENCIA DE LAS REPRESENTACIONES ESTUDIANTILES DE LA UCR EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR COVID-19**

Para comprender lo que resolvió el Tribunal en la resolución TEEU-5-2020 sobre la vigencia de las representaciones estudiantiles y los órganos internos políticos y de gobierno, así como las pautas que dictó para poder seguir con la actividad de los órganos federativos y asociativos, es necesario reseñar lo que se había decidido desde el inicio de la emergencia nacional provocada por la pandemia del COVID-19. En marzo de 2020, se decidió lo siguiente:

1. **Suspender, de forma indefinida,** cualquier comicio o asamblea, virtual o física, de estudiantes que tenga relación con materia electoral, hasta tanto no haya autorización expresa del Ministerio de Salud para reanudar dichas actividades, o se haya logrado un acceso efectivo de toda la población a las plataformas de información y comunicación. Esta disposición aplica para todas las personas, las instancias y los órganos que integran la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.

2. **Solicitar a los Tribunales Electorales Internos** de las Asociaciones Estudiantiles que realicen un registro de las posibilidades que tienen sus integrantes para poseer una conexión estable a internet y acceder a plataformas virtuales de reunión, para sesionar y tener un quórum funcional. Este registro deberá ser reportado al Tribunal Electoral Estudiantil Universitario.

3. **Recomendar a los demás órganos estudiantiles** realizar el mismo ejercicio del punto anterior, en el marco de sus competencias respectivas [sic][[43]](#footnote-44).

Al mes siguiente, en abril de 2020, ante consultas de la población estudiantil sobre la inminente pérdida de vigencia de los Tribunales Electorales Internos (TEI) y Juntas Directivas de las asociaciones, entre otros órganos (algunos de los cuales vencían ese mes o el siguiente), dados los plazos definidos estatutariamente para los órganos internos, el TEEU acordó:

1. **Mantener la integración de los órganos colegiados** de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica en los cuales su período de funcionamiento normativo haya finalizado pero no hayan podido realizar un proceso electoral legítimo para reemplazar su mandato. El TEEU oportunamente indicará la fecha de finalización de cada período transitorio correspondiente[[44]](#footnote-45).

Finalmente, en mayo de 2020, se emitió y publicó la resolución TEEU-005-2020. Irónicamente, en la misma resolución en la que se desarrolló por primera vez y a profundidad el fundamento, contenido y límites del principio de continuidad de la representación estudiantil, el TEEU se vio obligado a interpretar la manera en que se podría extralimitar su aplicación en una situación tan extraordinaria como la de la pandemia de COVID-19. El último párrafo del considerando IV expresa:

A pesar de lo anterior, no puede negarse que puedan existir situaciones excepcionales en las que se amenace la estabilidad de la representación de la totalidad de la federación, sus instancias, órganos, miembros y estudiantes, frente a la Universidad. Pero, aún en este supuesto, solo mediante una autorización expresa del TEEU -órgano con competencia exclusiva para interpretar, de manera integral, la normativa electoral de la FEUCR, y al que se le reserva la competencia para prorrogar, por ejemplo, el Directorio y la Representación Estudiantil ante el Consejo Universitario, en el caso previsto en los artículos 55 y 81 del RGEFEUCR- podría prorrogarse el nombramiento de algún órgano que no ejerza representación como la indicada en el numeral 170 del EOUCR. Esta operación no podría nunca implicar una prórroga automática del nombramiento de todos los órganos internos, sino que requiere una decisión expresa de este Tribunal para cada caso concreto[[45]](#footnote-46).

Y, seguidamente, en el considerando V, entra a reflexionar sobre la situación particular de los órganos que no ejercen representación en sentido propio, en los términos del artículo 170 del EOUCR —llamados en este trabajo *órganos de gobierno estudiantil*—, de la siguiente manera:

Es de notar que, en un contexto como el de la emergencia nacional ocasionada por la pandemia de COVID-19, si simplemente se dejaran vencer todos los órganos políticos y administrativos en las fechas preestablecidas, el Movimiento Estudiantil quedaría sin una organización oficial a lo interno, lo que, en la práctica, implicaría que no se podría, siquiera, acreditar representación alguna frente a la Universidad.

 Debido al carácter generalizado de la imposibilidad para sesionar presencialmente que pueden enfrentar la mayoría de los órganos, es procedente autorizar una prórroga, aún de los nombramientos en cargos políticos que no coincidan con lo definido en el artículo 170 del EOUCR, con el fin de proveer cierta estabilidad ante la difícil coyuntura, en casos específicos y concretos. Con esta flexibilización del límite tradicional al principio de continuidad de la representación estudiantil, por causa de fuerza mayor, se ve modificada solo una vertiente de la voluntad del electorado: el período de vigencia, con lo que se permite que la elección de las nuevas personas pueda realizarse, de ser necesario, algunas semanas después de otorgada la prórroga por este Tribunal[[46]](#footnote-47).

En la práctica, lo que el TEEU decidió fue prorrogar, por un máximo de cuatro meses, la vigencia de todos los órganos de gobierno estudiantil, tanto de la FEUCR como de las asociaciones (excluyendo, por ahora, al Directorio de la FEUCR y la Representación Estudiantil ante el Consejo Universitario, dado que estos cuentan con normativa que regula expresamente los términos de su continuidad en situaciones extraordinarias), salvo que, en ese lapso, se celebraran elecciones y acreditaran ante el TEEU nuevas representaciones. Ya las representaciones estudiantiles en sentido propio se encontraban salvadas, porque ordinariamente le era aplicable la presunción de vigencia por el principio de continuidad.

En resumen, ante la imposibilidad material de llevar a cabo los procesos electorales para renovar los órganos de gobierno estudiantil —al menos, bajo modalidad presencial, que es la que se entiende que ofrecía las garantías mínimas requeridas en ese tipo de procesos electorales—, el TEEU tenía pocas opciones: a) Considerar improrrogable el mandato de todo órgano que no fuera de representación estudiantil en sentido propio, con la consecuencia de dejar fenecerlos, o exigir procesos electorales para renovarlos, pero que no contaría con garantías mínimas de participación en condiciones democráticas, pues no había tiempo suficiente para plantear una adaptación a la no-presencialidad; b) Prorrogar indefinidamente todos los cargos, independientemente de la posibilidad real de sus actuales titulares de seguir ejerciendo sus funciones con la misma diligencia, y negando al electorado toda la posibilidad de decidir por escoger nuevas personas que se ajustaran a sus intereses; y c) Otorgar una prórroga con un plazo máximo, idealmente análogo a otro supuesto análogo derivado de la misma normativa estudiantil o universitaria y dictar lineamientos para procurar el mantenimiento de garantías mínimas para respetar los principios y derechos exigidos en el régimen democrático[[47]](#footnote-48).

En este punto, es interesante mencionar una decisión judicial que de igual manera se decanta por mantener la continuidad de órganos de gobierno estudiantil —Directorio de la FEUCR— en una situación también extraordinaria (aunque menos imprevista que la actual). La Sala Constitucional, en la resolución 1993-1066, luego de declarar nulo el proceso electoral federativo recién realizado (por motivos que podrían entenderse como de legalidad), dimensionó los efectos de esa estimatoria, en el sentido que se extrae del considerando XIII, que a continuación se transcribe:

*XIII ).- EFECTOS DE LA SENTENCIA.- Por último la Sala no desconoce los efectos de esta Sentencia estimatoria. La consecuencia constitucional es tener por acreditada la violación de origen y a partir de ella las otras analizadas y por ello procede anular el proceso electoral efectuado en el seno de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica. Como consecuencia, los demás órganos estudiantiles como el Directorio, los Representantes al Consejo Universitario, y los nombrados por el Consejo en la sesión del 30 de mayo de 1992, cesan en sus funciones de inmediato. Esto quiere decir, en aras de la continuidad de las actividades de la Federación, que se debe proceder, de inmediato, a convocar a un nuevo proceso electoral para escoger a las autoridades del movimiento universitario, deber que por emanar del mismo Estatuto Orgánico de la Federación, resulta absolutamente ineludible para los órganos que permanecen en funciones legítimamente y sin poder obviar, en caso de omisión injustificada en hacerlo, nuevas responsabilidades, como se deriva de la adhesión al régimen de legalidad de la Federación. Surge así un término en el que los órganos estudiantiles, que dependían de la sesión del 30 de mayo de 1992 y del proceso electoral, quedarán sin representación y sin quien pueda ejercer válidamente a nombre de ellos y la Sala, siguiendo un principio general de Derecho y su propia jurisprudencia, dimensiona los efectos de la Sentencia, en el sentido que los miembros del Directorio y los Representantes ante el Consejo Universitario, que cesaban en sus cargos con motivo del proceso electoral que se anula, deben continuar funcionando en esos cargos, si no existe un impedimento legal sobreviniente que se los impida hasta tanto no sean sustituidos por las personas que resulten elegidas para esos destinos en la nueva convocatoria que se deberá hacer. Es entendido, desde luego, que en caso de impedimento insalvable y previa demostración del mismo, el Consejo Superior Estudiantil podrá llenar, con el carácter de nombramiento interino, los cargos imposibles de llenar, con las medidas señaladas* (subrayado es agregado)*[[48]](#footnote-49).*

De lo anterior puede notarse que, si bien no se fundamentó en un análisis de la misma normativa universitaria vigente, la Sala arribó a una conclusión muy similar a la del TEEU, en cuanto a tener por prorrogados los mandatos de los órganos estudiantiles de gobierno interno, dada la necesidad de una continuidad para no impedir un funcionamiento de la Federación e, incluso, asegurar el cumplimiento de lo ordenado: la sustanciación de un nuevo proceso electoral. En uno u otro caso, se buscó limitar lo menos posible el derecho a elegir y ser electas que tienen las personas estudiantes, pero dictando medidas particulares para que no se irrespetara abiertamente la legalidad y las reglas que deben respetarse en los procesos de elección.

En el caso de los procesos electorales de la FEUCR y las asociaciones estudiantiles durante la aplicación de medidas de aislamiento social por la pandemia de COVID-19, el considerando VII de la resolución TEEU-005-2020 invocó una serie de principios jurídicos básicos y dictó las condiciones mínimas para la realización de elecciones, asambleas y sesiones en la modalidad virtual. Ello no se analizará ahora a profundidad, pero es, cuando menos, indicio de que al optar por esta modalidad, se realizó una adecuada ponderación, para asegurar continuidad en una situación extraordinaria, pero fomentando la renovación de estructuras de la FEUCR y las asociaciones estudiantiles, siempre en respeto de la democracia y de sus principios esenciales.

# **CONCLUSIONES TEÓRICAS**

La Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica es un órgano de derecho público, integrante de la administración universitaria, pero con una preponderante autonomía de organización, gobierno y reglamentación a lo interno.

Según su función principal y su grado de incidencia en las instancias formales de la Universidad, las representaciones estudiantiles pueden clasificarse entre las que ejercen representación en las instancias de toma de decisión de interés para el estudiantado, en los términos del artículo 170 del EOUCR (sea que estén expresamente creadas por el EOUCR o normativa universitaria de menor rango, o que no se mencionen de manera explícita pero coincidan en el criterio del artículo estatutario referido) —representaciones estudiantiles en sentido estricto—; y aquellas que son órganos políticos y de gobierno a lo interno de la FEUCR, sin ejercer formalmente una representación ante la Universidad, en los términos del artículo citado —órganos de gobierno estudiantil—.

El principio de continuidad de la representación estudiantil tiene su origen en la normativa universitaria sobre elecciones universitarias, y es conteste con el principio de continuidad aplicable en materia de servicio público; pero ha sido extendido a otras representaciones y cristalizado por la práctica de los órganos electorales estudiantiles federativos y asociativos. Este significa que, ante la ausencia de una nueva elección y acreditación de representaciones estudiantiles en sentido estricto —en los términos del artículo 170 del EOUCR—, se considerarán vigentes los nombramientos de las últimas personas electas para su ejercicio. En el caso de los órganos de gobierno estudiantil, solo será patente la prórroga de sus nombramientos en situaciones muy calificadas de fuerza mayor y por autorización expresa y específica del Tribunal Electoral Estudiantil Universitario, en uso de la facultad de interpretación exclusiva en materia electoral estudiantil.

# **POSIBLES IMPLICACIONES PARA EL DERECHO ELECTORAL**

En situaciones extraordinarias como las ocasionadas por la pandemia del COVID-19, los organismos electorales están llamados a realizar una ponderación sobre los valores y bienes jurídicos en juego. Aunque no puede el ordenamiento dar respuestas concretas a todas las circunstancias posibles, sí provee orientación axiológica. Ante ello, debe reaccionarse con creatividad para mantener la estabilidad y seguridad jurídica en el ejercicio del poder, sin dejar de lado los derechos del electorado y los principios y garantías democráticas.

El rol principal de los organismos electorales debe ser, en situaciones imprevistas como la actual, el de fungir con valentía como rector en la materia, orientando a la población y dictando parámetros mínimos para el ejercicio del sufragio y las actuaciones preparatorias de todos los entes en juego —partidos políticos, autoridades de gobierno, ciudadanía—. Dado que la producción de normas legales siempre será posterior al acontecer de la realidad social, es innegable que la manera y oportunidad en que respondan los entes con competencia en lo electoral será determinante para que el estado de derecho y la democracia continúen vigentes ante las nuevas realidades que afronta la civilización.

Un ejercicio como el del TEEU, al dictar lineamientos para realizar válidamente asambleas y procesos de elección por medios remotos, es ejemplo de esa disposición para adaptarse y fomentar la continuidad del ejercicio democrático por excelencia: el sufragio y la elección de nuestras autoridades y representantes. A pesar de ser un ámbito relativamente reducido, las lecciones aprendidas y las nuevas ideas en el campo de las organizaciones estudiantiles, pueden inspirar y servir como base, incluso para la realidad local, nacional e internacional.

# **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

## Normativa

Consejo Superior Estudiantil de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, (2008). *Reglamento General de Elecciones de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica*.

Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, (2001). *Reglamento General de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil*.

———, (1995). *Reglamento de Elecciones Universitarias*.

[Costa Rica]. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 del 2 de mayo de 1978.*

[Costa Rica]. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Costa Rica, [aprobada 7 de noviembre de 1949].*

Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, (2017). *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica*.

Universidad de Costa Rica, (1974). *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

## Jurisprudencia judicial

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución 1066-93 de las 15:15 horas del 25 de febrero de 1993*.

———. *Resolución 2001-03485 de las 09:33 horas del 4 de mayo de 2001*.

———. *Resolución 2003-04328 de las 14:48 horas del 21 de mayo de 2003*.

———. *Resolución 2005-014859 de las 11:34 horas del 28 de octubre de 2005*.

———. *Resolución 2014-008509 de las 09:05 horas del 13 de junio de 2014*.

———. *Resolución 2017-006559 de las 09:15 horas del 9 de mayo de 2017*.

———. *Resolución 2017-007399 de las 09:45 horas del 19 de mayo de 2017*.

———. *Resolución 2019-004078 de las 09:30 horas del 8 de marzo de 2019*.

## Jurisprudencia administrativa

Tribunal Electoral Estudiantil de Derecho. *Resolución Consulta #18-002 de las 14:00 horas del 12 de setiembre de 2018*.

Tribunal Electoral Estudiantil Universitario de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica. *Resolución TEEU-003-2020 de las 17:40 horas del 20 de marzo de 2020*.

———. *Resolución teeu-004-2020 de las 21:20 horas del 30 de abril de 2020*.

———. *Resolución teeu-005-2020 de las 18:53 horas del 14 de mayo de 2020*.

———. *Resolución teeu-027-2017 de las 21:35 horas del 15 de noviembre de 2017*.

## Prensa

Madrigal, Luis Manuel y Karla Pérez González. (16 de noviembre de 2017). Tribunal Electoral Estudiantil de la UCR suspende elecciones federativas tras orden judicial. e*lmundo.cr*.

1. El presente artículo, cristalizado alrededor de julio de 2020, refleja exclusivamente el criterio del autor; sin embargo, es fruto de intenso diálogo y reflexión jurídica y política con colegas del ámbito electoral estudiantil, en particular, Christian David Torres Álvarez y José Rodolfo Bogaría Nájera. También se agradecen los comentarios realizados por diversas personas del Tribunal Electoral Estudiantil Universitario. [↑](#footnote-ref-2)
2. Licenciado en Derecho con mención en Formación de Jueces por la Universidad de Costa Rica (UCR). Actualmente labora como encargado de Cooperación Judicial Internacional en la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Estudia Administración Pública y Filología Española. Fue miembro del Tribunal Electoral Estudiantil Universitario (TEEU) de la UCR en 2019, donde también fungió como Comisionado de Honor y editor de la publicación *10 minutos* en el período 2020-2021. Presidió el Tribunal Electoral Estudiantil de Derecho (TEED) de la Asociación de Estudiantes de Derecho de la UCR (AED) en el período 2018-2019. Ha participado en la redacción de diversa normativa nacional y universitaria. Sus principales áreas de interés académico y profesional son: derecho constitucional, electoral, administrativo, laboral e internacional privado, temas en los que ha contribuido con proyectos de investigación y diversas publicaciones. [↑](#footnote-ref-3)
3. *“****Artículo 84.-*** *La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación”.* [↑](#footnote-ref-4)
4. *“II.- […] Observa esta Sala que el órgano recurrido es una representación estudiantil, se trata de una Federación de estudiantes, cuya naturaleza no es pública, sino que, como asociación se trata de organismos de derecho privado a quienes no obliga el artículo 27 de la Constitución Política, así las cosas lo procedente es declarar sin lugar el recurso […]”. (*Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *resolución 2001-03485 de las 09:33 horas del 4 de mayo de 2001*, b); y *“III.- […] Después de analizar el caso en concreto, no observa este Tribunal, que la Federación recurrida, éste o se encuentre en posición de poder tal, que haga de los remedios jurisdiccionales ordinarios resulten insuficientes o tardíos. Por lo anterior, al amparo de lo expuesto y del artículo 57, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el recurso debe ser declarado sin lugar, ya que no se ajusta a las actuaciones típicas de un sujeto de derecho privado que puedan ser sometidas al control de constitucionalidad en esta sede, pues no se observa una limitación o roce que lesione un derecho fundamental amparable en esta vía […]”. (*Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *resolución 2019-004078 de las 09:30 horas del 8 de marzo de 2019*, h). [↑](#footnote-ref-5)
5. *“VII.- […] En el expediente administrativo que se acompañó por los recurridos, corre agregada una copia de la resolución de las dieciséis horas del martes tres de noviembre del año anterior, dictada por el Tribunal Electoral Estudiantil Universitario, resolviendo un recurso de revocatoria contra la convocatoria al proceso electoral, interpuesto por un grupo de estudiantes, entre los que se encontraban los aquí recurrentes, se alegó la falta de sanción de la convocatoria por el Consejo Superior Estudiantil y se pidió anular todo el proceso. En una larga explicación doctrinaria de lo que es un acto administrativo, la resolución concluye que la convocatoria es de esa naturaleza y que se tiene que convalidar, en razón de los fines últimos que persigue. La Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica no es un ente público sujeto al Derecho Público y consecuentemente los actos de sus órganos, no son actos administrativos. En efecto, de la sola lectura del Estatuto Orgánico (artículos 1, 2, 6, 7 y 8) indica que se trata de una organización corporativa, privada, que agrupa a todas las asociaciones de estudiantes de la Universidad y por ello, sujeta a sus Estatutos y reglamentos y desde luego, al Derecho Privado […]”. (*Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *resolución 1066-93 de las 15:15 horas del 25 de febrero de 1993*, a) y *“II.- En tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados (como es aquí el caso), la Sala ha sido clara al decir que por su excepcional naturaleza, el trámite ordinario de los recursos de amparo contra sujetos de derecho privado exige comenzar por examinar si, en la especie, estamos o no ante alguno de los supuestos que lo hacen admisible, para -posteriormente y en caso afirmativo- dilucidar si es estimable o no. Bajo esa tesitura, indica la Ley de la Jurisdicción Constitucional, artículo 57, que esta clase de demandas se conceden contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso en cuestión la Sala determina que los recurridos están de hecho en una situación de poder, de ahí que, el amparo resulta admisible”.* (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *resolución 2005-014859 de las 11:34 horas del 28 de octubre de 2005*, d). [↑](#footnote-ref-6)
6. *“III.- […] En el asunto bajo estudio, examinado los actos dictados durante la denuncia presentada contra de los tutelados, la Sala concluye que no se han lesionado los derechos fundamentales de defensa y debido proceso que acusan los recurrentes. Al respecto, se extrae de la prueba y del informe rendido por el recurrente que desde un inicio del procedimiento se permitió a los amparados imponerse con suficiente claridad de los motivos de la denuncia y en ninguna etapa procesal les dejó en estado de indefensión. Además, la recurrente estuvo presente en la audiencia en la que se conformó la comisión para realizar la investigación respectiva y tanto a ella como al recurrente, se les envió vía correo electrónico, los días que realizarían las sesiones de dicho órgano. En virtud de ello, la ausencia de los recurrentes a dichas sesiones no puede ser reprochada a la autoridad recurrida, pues ellos cumplieron con su deber de informar. Incluso, se informa que los recurrentes no presentaron argumentos o pruebas para que fueran tomadas en cuenta, y ésta actuación tampoco tiene ningún asidero probatorio para reprochársela a la autoridad recurrida. Siguiendo ese orden de ideas, cualquier otro alegato de los recurrentes, relacionado con la realización del procedimiento seguido en sí mismo, debe ser desestimado pues se tratan de formalidades accesorias y que no afectan directamente el derecho de defensa. Para efectos de la tutela y garantía del debido proceso, este Tribunal extrae de la prueba que todos los actos dictados dentro de la denuncia presentada contra los recurrentes, les fueron comunicados y si no interpusieron sus objeciones o prueba de descargo fue por su propia decisión, porque sí fueron comunicados de la realización de las sesiones en donde se analizaría la denuncia presentada con ellos, en ese sentido, no se acredita lesión al derecho de defensa acusado. Finalmente, es importante indicar que, el recurso de amparo no es un instrumento genérico dirigido a fiscalizar en abstracto la correcta aplicación del derecho, o para ejercer un control de legalidad respecto de lo actuado por las administraciones o autoridades públicas. Aunado a lo expuesto, se extrae del informe que el acuerdo de la sanción impuesta a los recurrentes, fue declarado en firme de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 70 del Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica. Respecto de ello, cabe aclarar que este Tribunal no tiene competencia para determinar si se cumplió a cabalidad o no, lo dispuesto por el marco legal y reglamentario indicado, pues eso es un asunto propio de legalidad, que corresponde dilucidar ante las propios autoridades recurridas y previstas en el ordenamiento estudiantil respectivo. De este modo, con fundamento en lo señalado, lo procedente es declarar sin lugar el recurso en todos sus extremos, como en efecto se dispone”. (*Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *resolución 2014-008509 de las 09:05 horas del 13 de junio de 2014*, e) y *“II.- […] La finalidad del recurso de amparo es brindar tutela oportuna contra infracciones o amenazas a los derechos y libertades fundamentales, no servir como instrumento de control de la legalidad de los actos de las distintas Administraciones Públicas. En el presente caso la parte recurrente se encuentra disconforme con la decisión del Directorio de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica de ejecutar el presupuesto para la Semana Universitaria, sin contar con la aprobación del mismo. Sin embargo, la Sala no puede hacer las veces de alzada en la materia y revisar si la actuación administrativa cuestionada se ajusta o no a los hechos y la normativa legal vigente, pues se trata de extremos de legalidad ordinaria que deben dirimirse en la vía común correspondiente, máxime que debe tomarse en cuenta que dichas decisiones se encuentran dentro de la potestad administrativa con la que cuenta la Universidad recurrida […]”.* (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *resolución 2017-006559 de las 09:15 horas del 9 de mayo de 2017*, f). [↑](#footnote-ref-7)
7. *“****V.-*** *Como se ve, la relación entre las disposiciones normativas que regulan el proceso electoral en el que desea participar el actor y el obstáculo que se expresa en la convocatoria del Tribunal Electoral Estudiantil no es evidente. El Estatuto Orgánico de la Federación se limita a establecer que es posible la reelección de los representantes estudiantiles en sus puestos por una sola vez, mientras que el Reglamento de Elecciones Federativas reduce el impedimento de postulación a los casos en que el interesado pertenezca a cualquier órgano de una Asociación de Estudiantes o de la propia Federación de Estudiantes. Ni uno ni otro caso abarca el de representante ante el Consejo Universitario. Así las cosas, el impedimento que opone el Tribunal recurrido a la inscripción de la candidatura del actor carece de sustento normativo expreso, el cual es indispensable cuando se trata del ejercicio de un derecho fundamental, como es, en este caso, el de ser electo (artículos 90 y 95 de la Constitución Política, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Y aún cuando las normas que regulan el proceso electoral tuvieran un mayor margen de interpretación –cosa que no ocurre aquí, como se dijo–, debe preferirse aquella que favorezca el ejercicio del derecho humano y no la que lo obstaculice. Según lo dicho hasta aquí, el amparo debe estimarse, teniendo ello como consecuencia que el Tribunal recurrido no podrá oponer al actor el impedimento objeto de discusión en este asunto”. (*Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *resolución 2003-04328 de las 14:48 horas del 21 de mayo de 2003*, c) y *“III.- […] El Estatuto Orgánico de la organización accionada establece: “ ARTÍCULO 221. El presupuesto de la FEUCR comprende la totalidad de los fondos que la UCR le gira a la FEUCR”. De ahí que al ser financiada con fondos provenientes del erario público, se justifica su divulgación en virtud de los principios de transparencia y de control de las finanzas públicas. Motivo por el cual, bajo ningún contexto, se le puede limitar el acceso a información relacionada con éstos, tanto al recurrente como a cualquier otra persona interesada. Además, si el tutelado presentó una solicitud de información por escrito, la autoridad recurrida está obligada a contestarle de igual forma. Por ello, si se considera de mérito emplazarlo a una reunión, no hay duda que tiene la potestad de hacerlo, pero tal diligencia no sustituye la respuesta por escrito a una gestión presentada en igual forma, como aconteció en autos. Aparte de lo anterior, se denota que fue convocado a la citada reunión cuando se le había notificado a la autoridad recurrida la resolución de curso de este asunto. En consecuencia, se estima que se ha lesionado el derecho constitucional de acceso a la información, tutelado en el artículo 30 Constitucional […]”.* (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *resolución 2017-007399 de las 09:45 horas del 19 de mayo de 2017*, g). [↑](#footnote-ref-8)
8. Tal como refieren Madrigal y Pérez González (2017). [↑](#footnote-ref-9)
9. Tribunal Electoral Estudiantil Universitario de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, *resolución TEEU-027-2017 de las 21:35 horas del 15 de noviembre de 2017*, d). [↑](#footnote-ref-10)
10. Artículo 24 párrafo in fine, *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-11)
11. Artículo 27, *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. [↑](#footnote-ref-12)
12. Artículo 30, inciso f) subinciso ii), *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. [↑](#footnote-ref-13)
13. Artículo 30, inciso i), *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-14)
14. Artículo 43, *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-15)
15. Artículo 57, *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-16)
16. A pesar de no ser el objeto del presente trabajo, vale la pena señalar la posibilidad de estar frente a una situación de desconcentración, en los términos del artículo 83 de la LGAP, por ser indicio de ellos los elementos de autonomía a favor de la FEUCR que se han venido analizando. [↑](#footnote-ref-17)
17. Su nombramiento se da en el seno del Consejo Electoral (COE), que es la unión de todos los Tribunales Electorales Internos (TEI) de las asociaciones, cada uno con un máximo de dos votos. Artículos 104, 105 y 225, Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-18)
18. Artículos 169, 171 y 174, *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-19)
19. Artículo 173, *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-20)
20. Artículo 170, *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-21)
21. *“****ARTÍCULO 13.-*** *Integran la Asamblea Plebiscitaria: […] f) Una representación estudiantil no mayor del 25% del total de los profesores miembros de esta Asamblea, escogida en forma proporcional al número de profesores por las asambleas estudiantiles de las respectivas unidades académicas […]”.* *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-22)
22. *“****ARTÍCULO 14.-*** *Integran la Asamblea Colegiada Representativa: […] f) Una representación de estudiantes no mayor del 25% del total de los profesores integrantes de esta Asamblea. Todos estos representantes deberán ser elegidos, por las Asambleas de estudiantes de las unidades académicas respectivas, en proporción de un representante por cada 1000 h.p.s. Las unidades académicas con menos de 1000 h.p.s, tendrán derecho a elegir a un representante. […] h) Una representación del Directorio de la Federación de Estudiantes no mayor del 25% del número de decanos y de directores de las Unidades Académicas”.* *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-23)
23. *“****ARTÍCULO 24.-*** *El Consejo Universitario estará integrado por: […] c) Dos miembros del sector estudiantil, quienes serán electos por los estudiantes, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil”. Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-24)
24. *“****ARTÍCULO 57.-*** *A las reuniones de cada uno de los Consejos Asesores de las Vicerrectorías podrá ser convocado, a juicio del Vicerrector respectivo, un representante estudiantil designado por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica. Cuando se trate del Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, la convocatoria al representante de los estudiantes será imprescindible”* y *“****ARTÍCULO 62.-*** *El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil estará integrado por el Vicerrector de Vida Estudiantil, quien preside, por los Jefes de las Oficinas Administrativas que la conforman, un representante de las Sedes Regionales, designado por el Consejo de Área de Sedes, por un periodo de dos años, y un representante estudiantil designado por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica”. Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-25)
25. *“****ARTÍCULO 73.-*** *El Consejo de Área estará constituido por: […] c) Una representación estudiantil en número no mayor al 25% del total de los profesores miembros del Consejo de Área”. Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-26)
26. *“****ARTÍCULO 81.-*** *El órgano superior de una Facultad es su Asamblea de Facultad, integrada por: […] c) Una representación estudiantil en número no mayor del 25 por ciento del total de los profesores miembros de la Asamblea de Facultad, nombrada por la respectiva Asociación de Estudiantes, inscrita en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y conforme con los artículos 173 y 174 de este Estatuto”* y *“****ARTÍCULO 81 bis.-*** *Aquellas unidades (Facultad, Escuela o Sede Regional), cuya Asamblea esté constituida por 50 miembros o más, podrán decidir por mayoría absoluta, y en sesión especial convocada al efecto, constituir la Asamblea Plebiscitaria (Facultad, Escuela o Sede Regional) integrada de acuerdo con los incisos a), b), b bis y c) del artículo 81, y la Asamblea Representativa que estará integrada por: […] ch) Una representación estudiantil en número no mayor del 25% del total de profesores integrantes de esta asamblea. Dichos representantes deberán ser elegidos por la Asamblea de Estudiantes de las Unidades Académicas. Las vacantes que ocurran en esta representación se llenarán por el mismo procedimiento. La respectiva Asociación de Estudiantes de la Facultad debe estar inscrita en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y cumplir con lo dispuesto por los artículos 173 y 174 de este Estatuto”. Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-27)
27. *“****ARTÍCULO 85.-*** *Existirá además un Consejo Asesor de Facultad constituido por un mínimo de cinco integrantes. Son miembros ex-oficio del Consejo Asesor de Facultad: […] f) Una representación estudiantil no mayor del veinticinco por ciento, según lo establece el Art. 170 de este Estatuto”.* *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-28)
28. *“****ARTÍCULO 98.-*** *La Asamblea de Escuela o Asamblea Plebiscitaria de Escuela, según corresponda, es el órgano superior de cada Escuela y estará integrada por: […] c) Una representación estudiantil en número no mayor del 25 por ciento del total de profesores miembros de la Asamblea de Escuela. Dicha representación debe ser elegida por la respectiva Asociación de Estudiantes. Debe estar inscrita en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y cumplir con lo dispuesto por los artículos 173 y 174 de este Estatuto”. Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-29)
29. *“****ARTÍCULO 110.-*** *Corresponde al Consejo de Sedes Regionales coordinar las actividades de las sedes regionales y proponer al Consejo Universitario las políticas pertinentes en materia de regionalización, emanadas de las respectivas asambleas de sedes. Integran el Consejo de Sedes Regionales: los directores de las sedes y una representación estudiantil no mayor al 25% del total de los profesores miembros de ese Consejo […]”*. *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-30)
30. *“****ARTÍCULO 111.-*** *La Asamblea de Sede o la Asamblea Plebiscitaria de Sede, según corresponda, es el órgano superior de la Sede y estará constituida por: […] ch) Una representación estudiantil en número no mayor del 25% del total de profesores, miembros de la Asamblea, nombrada por la asociación de estudiantes de la Sede, de conformidad con los artículos 173 y 174 de este Estatuto”. Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-31)
31. *“****ARTÍCULO 113.-*** *El Consejo de Sede es un órgano colegiado compuesto por: […] ch) Una representación estudiantil no mayor del 25% del número total de los profesores miembros de dicho Consejo”.* *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-32)
32. *“****ARTÍCULO 115.-*** *El Consejo del Sistema de Educación General está integrado por: […] d) Dos representantes estudiantiles designados por la FEUCR”*. *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-33)
33. *“****ARTÍCULO 122 B.-*** *El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado estará integrado por: […] d) Dos representantes estudiantiles designados por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica que estén realizando estudios de posgrado”.* *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-34)
34. *“****ARTÍCULO 134 bis.-*** *La Comisión Editorial es el órgano encargado de dictar las políticas editoriales al nivel general para la Universidad de Costa Rica en cuanto a la edición de libros y revistas y está integrada de la siguiente forma: […] ch) Un representante estudiantil, nombrado por la Federación de Estudiantes Universitarios”. Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-35)
35. *“****ARTÍCULO 136.-*** *El Tribunal Electoral está integrado por cinco miembros titulares con sus respectivos suplentes. Todos ellos serán nombrados por el Consejo Universitario por un período de cinco años, con excepción del representante estudiantil y su respectivo suplente, que serán electos por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica […]”. Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-36)
36. *“****ARTÍCULO 151.-*** *El Congreso Universitario estará integrado previa inscripción, por: […] ch) Una representación estudiantil no mayor del 25% del total de los profesores miembros del Congreso, nombrada de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica”. Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-37)
37. *“****ARTÍCULO 152.-*** *El Consejo Universitario convocará al Congreso Universitario por iniciativa propia o por acuerdo de la Asamblea Colegiada Representativa y nombrará a su Comisión Organizadora, integrada por dos representantes estudiantiles designados por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, un representante del Sector Administrativo, un representante de las Sedes Regionales y cinco profesores, uno por cada área académica, con indicación de quien será su Presidente […]”. Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-38)
38. *“****ARTÍCULO 6.*** *Constitución: La Vicerrectoría de Vida Estudiantil está constituida por: a) Vicerrector (a) b) Consejo Asesor c) Oficina de Becas y Atención Socioeconómica d) Oficina de Bienestar y Salud e) Oficina de Orientación. f) Oficina de Registro e Información”* y *“****ARTÍCULO 12.*** *Representación estudiantil en los Consejos Asesores: Cada oficina adscrita a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil tendrá un Consejo Asesor en el cual necesariamente habrá representación estudiantil designada por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.” Reglamento General de la Vicerrectoría de ida Estudiantil* (Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, San José, 2001). [↑](#footnote-ref-39)
39. Los cuales se enumeran y detallan en el Título IV, Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.* [↑](#footnote-ref-40)
40. Tribunal Electoral Estudiantil de Derecho, *Resolución Consulta #18-002 de las 14:00 horas del 12 de setiembre de 2018*. [↑](#footnote-ref-41)
41. Tribunal Electoral Estudiantil Universitario de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, *resolución TEEU-005-2020 de las 18:53 horas del 14 de mayo de 2020*, c). [↑](#footnote-ref-42)
42. Tribunal Electoral Estudiantil Universitario de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, *Resolución TEEU-005-2020 de las 18:53 horas del 14 de mayo de 2020* [↑](#footnote-ref-43)
43. Tribunal Electoral Estudiantil Universitario de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, *Resolución TEEU-003-2020 de las 17:40 horas del 20 de marzo de 2020*, a). [↑](#footnote-ref-44)
44. Tribunal Electoral Estudiantil Universitario de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, *Resolución TEEU-004-2020 de las 21:20 horas del 30 de abril de 2020*, b). [↑](#footnote-ref-45)
45. Tribunal Electoral Estudiantil Universitario de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, *Resolución TEEU-005-2020 de las 18:53 horas del 14 de mayo de 2020* [↑](#footnote-ref-46)
46. Tribunal Electoral Estudiantil Universitario de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, *Resolución TEEU-005-2020 de las 18:53 horas del 14 de mayo de 2020.* [↑](#footnote-ref-47)
47. Razonamiento similar expuso el TEED en el escrito presentado, en calidad de *amicus curiae,* en el marco de la consulta*,* suscrito por su Presidente, José Rodolfo Bogarín Nájera. [↑](#footnote-ref-48)
48. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Resolución 1066-93 de las 15:15 horas del 25 de febrero de 1993.* [↑](#footnote-ref-49)